

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús María Felipe Rosario.

Abogados: Licdos. Jesús María Felipe Rosario y Nicanor Guillermo Ortega.

Recurrida: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Abogados: Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jesús María Felipe Rosario, cédula núm. 001-0029174-9, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029174-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Nicanor Guillermo Ortega, con estudio profesional abierto en común en la av. República de Colombia núm. 80, apto. 7-A, segundo nivel, Plaza Villa Graciela, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Raful Sicard & Polanco, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en la forma el recurso de apelación de JESÚS MA. FELIPE ROSARIO contra la sentencia núm. 1158, dictada en fecha 23 de noviembre de 2015 por la 1era.

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser correcto y ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite;

**SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida vía de reformatión; **CONFIRMAR** el fallo de primer grado; **TERCERO:** CONDENAR a JESÚS FELIPE ROSARIO, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Ernesto Rafúl y Elizabeth Pedemonte, abogados, quienes afirman estarlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Jesús María Felipe Rosario y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

**a)** el señor Jesús María Felipe Rosario interpuso una demanda en devolución de valores y reparación en daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., debido a que esta última no realizó la instalación del servicio de televisión por cable que el primero había contratado y por el que abonó como costo de instalación la suma de RD\$ 995.00, demanda que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1158, de fecha 23 de noviembre del 2015, por medio de la cual ordenó a la entidad demandada devolver a favor del demandante la suma de RD\$995.00, más un 12% anual de la suma antes indicada por concepto de intereses legales a título de indemnización suplementaria, y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el aludido recurso y confirmó la sentencia impugnada, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00131 de fecha 21 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente, señor Jesús María Felipe Rosario, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, arts. 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación a los arts. 1101, 1146, 1147, 1153 del Código Civil dominicano; desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación de los artículos 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) Por el correcto orden procesal, y con prelación al conocimiento de los medios planteados por el recurrente en el memorial de casación, procede valorar la inadmisibilidad planteada por

el recurrido en su memorial de defensa sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

4) Es propicio indicar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte, que el memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 9 de julio de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por la vinculación que guardan, el recurrente alega en síntesis, que la alzada no satisfizo sus requerimientos, pues interpretó que se trataba de una reclamación en devolución de dinero, cuando el fundamento de su acción fue el incumplimiento de la obligación de hacer en que incurrió la ahora recurrida, al no realizar la instalación del servicio de Telecable contratado, con lo que comprometió su responsabilidad civil, por lo que, la corte *a qua* al fallar en el sentido que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, los arts. 1101, 1142, 1146, 1147 y 1153 del Código Civil dominicano, pues no tomó en cuenta que la entidad recurrida en su condición de deudora no justificó que el incumplimiento de su obligación se debió a una causa extraña a su voluntad, es decir no presentó eximente de responsabilidad.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la recurrente yerra en la interpretación realizada a la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado acogió a título de indemnización suplementaria, un interés equivalente al 12% contado a partir de la fecha de la demanda, siendo la indemnización reconocida por los tribunales que tuvieron la oportunidad de juzgar el fondo, quienes no aceptaron acoger la indemnización reclamada porque fue fundada en una serie de hechos que nunca fueron probados.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Jesús María Felipe Rosario, y confirmó la sentencia impugnada, tras valorar los juzgadores lo siguiente: *que el tribunal de a quo acogió en parte la demanda inicial y después de comprobar que la empresa accionada cobró por un servicio que finalmente no prestó, la condenó a retribuir los RD\$995,00 desembolsados por el cliente más un suplemento del 12% de interés anual, calculado a partir de la fecha de la demanda en justicia; que rehusó reconocer la indemnización complementaria de los RD\$5,000,000.00 porque no se acreditó, de acuerdo con la percepción del juzgador, la realidad de ningún otro daño, aparte de la*

*imposibilidad de utilizar en alguna otra cosa de los valores adelantados; que a la altura del segundo grado de jurisdicción la situación no es muy distinta la que encontró el primer juez cuando le tocó dirimir la controversia, pues, en efecto, el perjuicio denunciado por el SR. JESÚS MA. FELIPE ROSARIO, más allá de lo que sería la imposibilidad material de los RD\$995,00 que avanzó por la instalación del servicio, no ha podido ser apreciado en concreto por esta alzada.*

8) Las motivaciones transcritas precedentemente ponen de manifiesto que los jueces del fondo retuvieron una falta contractual cometida por la hoy recurrida, toda vez que no cumplió con la instalación del servicio por el cual cobró, razón por la que le condenó a retribuir la suma de RD\$995.00, que la recurrente había avanzado para dicha instalación más un interés de un 12% anual, sobre dicha suma como indemnización suplementaria, pero rechazó los daños intelectuales o morales que alegó haber sufrido el señor Jesús María Felipe Rosario, porque no probó el perjuicio denunciado.

9) La obligación de hacer consiste en que el deudor se compromete a realizar o ejecutar algo en beneficio del acreedor. Al respecto el artículo 1142 Código Civil prevé que *Cualquier obligación de hacer o no hacer se resuelve en daños y perjuicios en caso de incumplimiento por parte del deudor.*

10) No obstante lo anterior, cabe resaltar, que para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo.

11) Que en la especie, al examinar la sentencia impugnada para verificar lo denunciado por la parte recurrente, advertimos que aunque los juzgadores del fondo, de la valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración pudieron retener una falta en contra de la hoy recurrida, ya que no cumplió con su obligación contractual de instalar el servicio de Telecable que contrató el hoy recurrente, no ocurrió lo mismo en cuanto a los daños y perjuicios reclamados, ya que dicho recurrente, solo se limitó a alegar que sufrió daños intelectuales y morales por el hecho de no poder disponer de información científica, noticiosa, social o cultural al momento de su ocurrencia, sin embargo, no aportó medios de pruebas que le permitiera a la alzada apreciar cual fue el perjuicio que dice experimentó, y por el cual procuraba una indemnización de RD\$5,000,000.00; por lo que en efecto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivo de la responsabilidad civil contractual.

12) De lo anterior se advierte, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, esto así porque conforme fue comprobado el único perjuicio probado de cara al proceso por Jesús María Felipe Rosario, fue la imposibilidad de disponer de la suma de RD\$995.00, que abonó por la instalación del servicio; por tanto, lo decidido por la corte *a qua*, respecto a ordenar la devolución del monto por él avanzado más el 12% de interés legal anual sobre dicha suma a título de indemnización suplementaria, es justo y conforme a

derecho, pues aunque el recurrente ahora alega que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, porque su demanda no era en devolución de dinero sino en cumplimiento de obligación, sin embargo, de la sentencia impugnada y del acto introductivo de instancia aportados en casación, se verifica que el recurrente denominó su acción como demanda *en devolución de valores y daños y perjuicios*, y su petitorio fue la devolución de los valores pagados y la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de la obligación, daños que como hemos explicado precedentemente no fueron probados, por lo que esta Corte de Casación no advierte los vicios denunciados ya que el hecho de que se trate de un reclamo indemnizatorio por el incumplimiento de una obligación de hacer, en modo alguno significa que el reclamante no deba demostrar el perjuicio; en tal virtud procede desestimar los medios aquí analizado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en violación a los arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte *a qua* lo condenó al pago de las costas cuando lo procedente era compensarlas ya que ambas partes sucumbieron.

14) En referencia a lo previamente planteado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrida solicitó en sus conclusiones de manera principal, la exclusión de cualquier documento depositado por la recurrente fuera de plazo, también que se declare inadmisibles el recurso por no haber el recurrente depositado una copia certificada de la sentencia objeto de apelación; conclusiones que fueron rechazadas por la jurisdicción *a qua*; no obstante, condenó a la parte recurrente al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, a pesar de que este había sucumbido en parte de sus pretensiones. En consecuencia, al haber sucumbido la recurrida, en alguna de sus pretensiones, no procedía que la corte de apelación condenara a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de la parte recurrida, por lo que, al hacerlo, transgredió el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, cabe señalar que ello no da lugar a la anulación total de la sentencia impugnada, sino únicamente el aspecto que versó sobre las costas, por lo que procede anular el ordinal tercero de la sentencia impugnada que ordenó condenación en costas, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que decidir al respecto.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los arts. 68 y 69 de Constitución dominicana, los arts. 1101, 1142, 1146, 1147 y 1153 del Código Civil dominicano.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2018, relativo a la condenación y distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)